

# Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 140/2023 bis TAD.

En Madrid, a 3 de noviembre de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver el recurso formulado por D. ----, contra la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (RFEC), de fecha de 12 de julio de 2023 por la que se le impone una sanción de inhabilitación temporal por un plazo de 2 años.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - Con fecha 22 de diciembre de 2022 se presentó denuncia contra el recurrente y otro por declaraciones realizadas con posterioridad al Campeonato de España de Altanería, celebrado en la localidad de Bellpuig (Lérida), celebrados los días 25,26 y 27 de noviembre de 2022.

Respecto del recurrente, se alegaba como posible hecho infractor una publicación en la red social ---- con el siguiente tenor literal;

"En altanería con perro un verdadero escándalo vergonzoso, juzgando la final unos jueces ineptos sin oficio, que pena que esto acabe así, y lo malo de esto es que no se haga nada, menudos personajes estos jueces, ----, ----. Madre del amor hermoso"

La RFEC abrió expediente disciplinario contra los dos denunciados. Ambos denunciados comparecieron en el expediente con la misma representación. Practicada la prueba, el instructor realizó propuesta de resolución en la que consideró que la referida publicación efectuada por el recurrente era susceptible de constituir las infracciones tipificadas como infracciones comunes muy graves el art. 15 d) y h) del reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC:

Art 15 d): Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público.

Art.15 h): Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza

Con fecha de 17 de marzo de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, dictó resolución del expediente disciplinario nº 001/2023, en virtud de la cual, acuerda, a los efectos que aquí interesan:





"(...) **PRIMERO.** - Imponer a D. ---- la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15.d en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza (...)".

**SEGUNDO**. - Frente a la misma, se alzó el recurrente presentando recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, realizando una impugnación parcial de la resolución disciplinaria la parte referida al recurrente y, por tanto, a su resuelve segundo.

Con fecha 29 de junio de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó: "ESTIMAR el recurso formulado por D. ----, contra el resuelve segundo de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 17 de marzo de 2023 con retroacción de actuaciones en relación con procedimiento seguido contra el recurrente."

**TERCERO**. – Dando cumplimiento al fallo de este Tribunal, con fecha 13 de julio de 2023, el Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la RFEC dictó nueva resolución en el expediente referenciado, acordando, a los efectos que aquí interesan:

"SEGUNDO. - Imponer a D. ---- la sanción de inhabilitación temporal por un plazo de dos años como autor de una infracción prevista en el artículo 15 d) en concurso con el artículo 15.h en aplicación del artículo 20.A.3 y 20.A.7 del Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, siendo la sanción propuesta la mínima establecida en el Reglamento".

Frente a este último pronunciamiento, el recurrente presenta nuevo recurso ante este Tribunal Administrativo del Deporte, solicitando la anulación de dicha resolución. En apoyo de su pretensión, aduce un único motivo impugnatorio, cual es la infracción del principio de proporcionalidad.

CUARTO. –Este Tribunal Administrativo del Deporte remitió a la RFEC el recurso y solicitó de la citada Federación informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido, así como el expediente original, lo que fue cumplimentado por la RFEC. Al amparo del art. 82.4 de la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común, no se realizó trámite de audiencia.

**QUINTO**. –Con fecha de 17 de agosto de 2023, el Tribunal Administrativo del Deporte acordó la denegación de la suspensión cautelar solicitada por el recurrente en el presente recurso.





#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.**- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer del recurso presentado con arreglo a lo establecido en la Disposición Transitoria Tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

**SEGUNDO.** - El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

### **TERCERO.** – Sobre la proporcionalidad de la sanción impuesta

Como único motivo impugnatorio, el recurrente considera que la resolución sancionadora vulnera el principio de proporcionalidad, al considerar no justificada la calificación como muy grave de los hechos (que no se niegan) cuando podría calificarse como grave o leve, no muy grave:

Así podemos comprobarlo en el mencionado Reglamento:

INFRACCIÓN GRAVE Art.18.b "Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos"

INFRACCIÓN LEVE Art.19.2.a "Las observaciones formuladas a los jueces, auxiliares, directivos y demás autoridades deportivas en el ejercicio de sus funciones y de manera que signifiquen una ligera incorrección.

Delimitados los términos en que aparece formulada la crítica a la resolución recurrida, considera este Tribunal que el motivo impugnatorio aducido no puede tener favorable acogida. Ello en razón a lo que pasamos a exponer.

Como cuestión preliminar, cabe señalar que el recurrente no niega los hechos sancionados. Por ello, la única cuestión que procede valorar en el presente caso es la relativa a si existe una adecuación de la conducta sancionada dentro del elenco de infracciones y sanciones previsto en el Reglamento Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza y si la misma resulta motivada y ajustada al principio de proporcionalidad.





En este sentido, el artículo 15.h) del Reglamento jurisdiccional y disciplinario de la RFEC tipifica como infracción muy grave "Los actos notorios y públicos que atenten a la dignidad o decoro deportivos, cuando revistan una especial gravedad. Asimismo, se considerará falta muy grave la reincidencia en infracciones graves por hechos de esta naturaleza."

Y a su vez, el art 15 d) del mismo reglamento dispone:

"Los comportamientos, los insultos, las manifestaciones verbales, actitudes y gestos agresivos y antideportivos, o que tengan carácter discriminatorio por cualquier causa, cuando se dirijan a los directivos, a los árbitros, a los cazadores o al público"

Al ser tipificado como infracción muy grave, a dicha infracción se le anuda la sanción prevista en el artículo 20.A.3, según el cual: "Serán sancionados con inhabilitación temporal de dos a cinco años y con inhabilitación a perpetuidad en casos de reincidencia, los cazadores por la comisión de las siguientes infracciones: (...) 3. Los comportamientos, actitudes y gestos agresivos y antideportivos cuando se dirijan a los jueces, a otros cazadores o al público, que revistan especial gravedad."

Frente a la resolución que fue anulada por este Tribunal la actualmente recurrida sí recoge una motivación de la especial gravedad de la conducta por la repercusión social de los comentarios y por el medio utilizado, una red social, así el fundamento de derecho cuarto de la resolución de 13 de julio de 2023 "Respecto de la adecuación de la conducta realizada por D. ---- con el catálogo de infracciones previsto en el reglamento Jurisdiccional de la Real Federación Española de Caza" (pág. 10) dispone:

"Dadas las circunstancias de los hechos cometidos por D. ----, el carácter público y notorio tanto de la red social ---- en el que vertieron los comentarios como de la publicación de la Real Federación Española de Caza en su página/perfil — cuenta como más de 41.000 seguidores- podemos afirmar que estos se encuadran en las conductas tipificadas en los artículos 15 h) y 15 d) del reglamento Jurisdiccional de la Real Federación Española de Caza."

Ello unido a la descripción de los hechos recogida en la resolución (fundamento de derecho segundo), que remarca, con cita de jurisprudencia del carácter de especial gravedad cuando se realiza por medio de redes sociales con mención expresa de los nombres y apellidos de las personas afectadas (STS 142/2022).

Por todo ello, este Tribunal entiende que la resolución disciplinaria si ha valorado y motivado porque los hechos no se incardinan en una infracción leve o grave sino muy grave por su especial gravedad.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte





## **ACUERDA**

**DESESTIMAR** el recurso formulado por D. ----, contra él resuelve segundo de la resolución del Comité Jurisdiccional y Disciplinario de la Real Federación Española de Caza, de fecha de 12 de julio de 2023.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

**EL PRESIDENTE** 

**EL SECRETARIO** 

